REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 202100380
ACCIONANTE: SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA.
ACCIONADA: SANDRA MARCELA RAMIREZ RAMOS.

Tenjo, Cundinamarca dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de acción de Tutela instaurada por SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA, contra SANDRA MARCELA RAMIREZ RAMOS dentro del término de Ley.

PETICION

1. Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas y el derecho fundamental al trabajo establecidos en los artículos 23 y 25 respectivamente.

2. Que en virtud de ello se ordene a la señora SANDRA MARCELA RAMIREZ dar contestación de fondo, clara y por escrito al derecho de petición presentando el día 13 de octubre del 2021 solicitando el pago de acreencias laborales.

HECHOS

El Accionante, fundamenta su petición a lo que el despacho los sintetiza de la siguiente manera:

1. Inició relación laboral con la accionada, a través de contrato de trabajo verbal a término indefinido el 08 de abril de 2021 hasta el 30 de mayo 2021. Y del 21 de junio 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

2. Desempeñó el cargo de conductor de una buseta de propiedad de la señora SANDRA MARCELA RAMÍREZ, para transportar diferentes grupos de personas dentro del municipio de Tenjo.

3. Con un horario de lunes a jueves que se dividía en tres: de cuatro y media de la mañana a siete y media de la mañana; posteriormente, de una de la tarde a tres y media de la tarde; y de cuatro y veinte de la tarde a seis y media de la tarde. Los viernes realizaba las mismas rutas de los días anteriores, más una ruta de ocho y veinte de la mañana a nueve de la mañana. Los días sábado cumplía horario de cuatro y media de la mañana

   a seis y veinte de la mañana; y de once y cuarenta de la mañana a una y veinte de la tarde con día de descanso era los domingos de cada semana.

4. Que mutuo acuerdo, se fijó como salario la suma de $908.526,00.

5. La accionada no lo afilió al Sistema de Seguridad Social Integral, a fondo de cesantías. Ni consignaron lo interés, como tampoco el pago por concepto de prima de servicios.

6. No me reconocía auxilio de transporte, aun teniendo derecho al mismo, pues debía recoger la buseta y entregarla en el parqueadero destinado para ello, ubicado en el municipio de Tenjo.

7. Durante el primer periodo en el que prestó su servicio, se dio por terminada la relación laboral, de manera unilateral, por parte de la empleadora, puesto que se encontraba enfermo de COVID 19.

8. El segundo periodo se dio por terminado, de manera unilateral, por parte de la empleadora, sin justificación alguna. Pues se le pidió entregar la buseta en el parqueadero, dando por finalizado el contrato de trabajo sin explicación, ni pagó la primera quincena del mes de julio.

9. A la fecha no se le ha consignado el pago por concepto de la liquidación de acreencias laborales de ninguno de los dos periodos.

10. El Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana realizó liquidación de las acreencias laborales por valor de $1.048.965,00.

11. Entregó la liquidación de acreencias laborales a través del WhatsApp de la señora SANDRA MARCELA RAMÍREZ, 28 de septiembre 2021, buscando un arreglo directo, sin embargo, su respuesta fue negativa, manifestando que solo está dispuesta a pagar por concepto de acreencias laborales la suma $200.000,00 M/CTE.

12. En razón a la dificultad de mantener una conversación respetuosa, no desea transar con la señora SANDRA MARCELA RAMÍREZ el valor o forma de pago de la liquidación de acreencias laborales.

13. Presentó Derecho de Petición a la señora SANDRA MARCELA RAMÍREZ el 13 DE OCTUBRE 2021 solicitando el pago de acreencias laborales, por medio de correo certificado.

14. Hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRAMITE PROCESAL

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y previamente a adoptar decisión de fondo, el día 6 de diciembre de 2021, este despacho admitió la acción de tutela disponiendo admitir la acción constitucional y dispuso enviar comunicación a la accionada a fin que en el perentorio término de dos (02) días suministrara información acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

La accionada SANDRA MARCELA RAMIREZ RAMOS, dentro del término dio contestacion a la acción de tutela en los siguientes terminos:

> *"...Las relaciones laboran (sic) con el señor SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA inicio el ocho (8) de abril del (2021). Al contratarlo se fijó el salario que corresponde al SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE. cuando se habló sobre los pagos de la seguridad social se le propuso al trabajador pagar la seguridad social entre el trabajador y el empleador como la ley así lo reglamenta la ley 100 de 1991, al igual que el decreto 1295 de 1994. En este momento el trabajador alego (sic) que la esposa le tenía afiliado y solicito (sic) tener el sueldo libre porque tenía muchos gastos personales. Un mes después se habló nuevamente de la afiliación en donde el señor SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA vuelve a expresar que no le alcanza el dinero si se le descuenta el pago de la seguridad social. En cuanto a los siguientes pagos como el de conceptos de prima de servicios este pago se realiza por semestre trabajado y la relación laboral con el señor SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA no duro lo suficiente para efectuar este pago.*
>
> *El señor SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA habla de dos periodos en el trabajo y realmente la relación de trabajo inicio el ocho (8) de abril del (2021), el (9) de junio del dos mil veintiuno (2021) fue el día en el que el señor SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA presenta la excusa medica afirmando que tiene molestias en el pecho pero que no corresponde a la enfermedad COVID-19, en este momento se le a su debida incapacidad junto al pago de los medicamentos correspondientes. Desde el día (9) de junio del dos mil veintiuno (2021) hasta el (15) de junio del dos mil veintiuno (2021) que se le cumplía la quincena se le hizo el pago común y corriente corno si lo hubiera trabajado. El día (14) de junio del dos mil veintiuno (2021) el señor SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA solicito a la empleadora trabajar el día 15) de junio del dos mil veintiuno (2021) en razón de que ya se sentía mejor. En la noche del (14) de junio del dos mil veintiuno (2021) dice que no puede ir dejando las rutas del siguiente día botadas, esta fue la razón para que el señor SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA no continuara trabajando. El día (20) de junio del dos mil veintiuno (2021) se volvió a iniciar la relación laboral con el señor SANTIAGO CARILLO TIBAQUIRA y posterior a esto el día (27) de julio del dos mil veintiuno (2021) el señor SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA RENUNCIO.*
>
> *Durante el tiempo de la relación laboral el trabajador se dirigía algunas veces con la buseta desde su lugar de trabajo hasta su domicilio, incluso en varias ocasiones el trabajador guardo la camioneta en su domicilio. Cuando el trabajador no utilizaba la buseta como medio de transporte transportaba en su vehículo de su domicilio hasta el lugar de trabajo (el parqueadero) que quedaba, aproximadamente a unas seis (6) cuadras del domicilio del trabajador.*
>
> *En el momento en el que el trabajador renuncio se habló del valor que se le debía que corresponde a $234.996 DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL*

NOVENIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. Valor que se acordó hacer entrega en el domicilio de la empleadora o en la empresa donde se encuentra afiliada la buseta. Pero no se obtuvo respuesta ya que el señor SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA no se presentó..."

Así las cosas, a los motivos expuestos en el escrito de contestación solicitó que:

"...PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, (sic) tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de estos, cuya procedencia dependerá de si existe o no otro mecanismo de defensa judicial o, cuando este no sea eficaz para obtener la protección de tales derechos, o se pretenda promover como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012).

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez 1. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

"*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que*

"carece" de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.

Siendo, así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

DEL CASO CONCRETO.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el Despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan:

El actor acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela, donde argumentó que la accionada no había dado respuesta a la petición radicada el 13 de octubre de 2021.

En el curso del trámite, la accionada dio cuenta que revisado el caso procedió a dar respuesta al peticionario en los términos solicitados, anexando copia del trámite de envió a la dirección del peticionario anotada en el escrito de tutela, anexando copia de la respuesta con sello de cotejo de la empresa de correo, donde le informa al petente al concluir que:

"...Por los argumentos facticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, se aclara que no se va realizar ningún pago adicional a lo establecido en la liquidación realizada el seis (6) de agosto del año dos mil veintiunos (2021) ..."

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar se satisfizo la pretensión del accionante, como quiera que se dio una respuesta clara y congruente frente a lo solicitado, la cual fue puesta en conocimiento al accionante, puesto que es necesario dejar en claro que lo que se debe garantizar es que en efecto se hubiese dado la manifestación del accionado, mas ello no significa que la respuesta emitida por este sea la esperada por el accionante, pues en Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación,

lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, dando, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

"a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita..."

En el caso que nos atañe, la Corte ha decantado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico. Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y "caería en el vació".

En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la **ACCION DE TUTELA** promovida por **SANTIAGO CARRILLO TIBAQUIRA,** contra **SANDRA MARCELA RAMIREZ RAMOS.,** conforme a la parte emotiva del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito a los intervinientes dentro del presente asunto.

QUINTO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez